

385R3571

19. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 341/11

REGLAMENTO (CEE) N° 3571/85 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1985

sobre la tercera modificación del Reglamento (CEE) n° 2033/85 en lo referente a las cantidades globales garantizadas de leche y de productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1298/85⁽²⁾, y en particular el apartado 7 de su artículo 5 *quater*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la exacción reguladora contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1305/85⁽⁴⁾, y en particular el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2033/85 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3275/85⁽⁶⁾, ha previsto la adaptación de las cantidades globales garantizadas de leche y de productos lácteos;

Considerando que, para Bélgica, las cantidades globales garantizadas de las entregas por una parte, y de las ventas directas al consumo por otra parte, deben adaptarse para tener en cuenta las modificaciones estructurales registradas sobre la base de los datos estadísticos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2033/85 quedará modificado de la manera siguiente:

— en la letra a), se añadirá la línea siguiente:

«Bélgica 3161»,

— en la letra b), se añadirá la línea siguiente:

«Bélgica 450».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(¹) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(²) DO n° L 137 de 27. 5. 1985, p. 5.

(³) DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

(⁴) DO n° L 137 de 27. 5. 1985, p. 12.

(⁵) DO n° L 192 de 24. 7. 1985, p. 9.

(⁶) DO n° L 314 de 23. 11. 1985, p. 7.